

OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL DE PUERTO RICO  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Oficina del Inspector General de Puerto Rico

QUERRELLA NÚM. 2021- Q -0005

QUERELLANTE

v.

\_\_\_\_\_

Auditora Principal  
Oficina del Inspector General de Puerto Rico

QUERELLADA

SOBRE:

LEY NUM. 15-2017, SEGÚN  
ENMENDADA CONOCIDA COMO LA  
“LEY DEL INSPECTOR GENERAL DE  
PUERTO RICO”, ET. ALS.

OIG SECRETARIA  
5 FEB '21 11:59:27

QUERRELLA

**COMPARECE**, la Oficina del Inspector General de Puerto Rico (OIG), representada por los abogados que suscriben, quienes muy respetuosamente **EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:**

A. POLÍTICA PÚBLICA EN QUE SE SUSTENTA LA ACCIÓN  
ADMINISTRATIVA

- E.R.V.
1. La Oficina del Inspector General de Puerto Rico (OIG) fue creada en virtud de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada conocida como la “*Ley del Inspector General de Puerto Rico*”, (en lo sucesivo, Ley Núm. 15-2017 o Ley Orgánica de la OIG).
  2. A la OIG le corresponde la implementación de la política pública que se expone a continuación:
    - a. lograr los más **óptimos niveles de integridad, honestidad, transparencia**, efectividad y eficiencia en **el servicio público**;
    - b. repudiar y rechazar **todo acto, conducta o indicio de corrupción**<sup>1</sup> por parte de **funcionarios o empleados públicos**;
    - c. **señalar y procesar** criminalmente, **administrativamente** y civilmente a aquéllos que incurran en actos de esta naturaleza;
    - d. establecer controles, **así como tomar acción y las medidas pertinentes para detectar, prevenir y actuar de forma proactiva para evitar actividades de corrupción en los organismos gubernamentales**; y
    - e. desalentar las prácticas de malversación, **uso indebido, fraude y manejo ilegal de los fondos y propiedad pública**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> El Artículo 3 (a) de la citada Ley Núm. 15-2017 define la “corrupción” como el mal uso del poder de un funcionario o empleado público para conseguir una ventaja ilegítima. Es la práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de las organizaciones públicas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.

<sup>2</sup> Artículo 2 de la citada Ley Núm. 15.

3. Entre las facultades de la OIG están, en lo pertinente:
- a. Interpretar, **aplicar y hacer cumplir las disposiciones de Ley Núm. 15-2017** y de los reglamentos adoptados en virtud de ella, emitir las órdenes que sean necesarias y convenientes para cumplir con sus funciones, responsabilidades y deberes, y solicitar del Tribunal de Primera Instancia que obligue al cumplimiento de estas.
  - b. Coordinar y ampliar los esfuerzos gubernamentales para **promover la integridad y eficiencia, detectar y prevenir el fraude, malversación y abuso en el uso de los fondos y propiedad pública, sean estatales o federales.**
  - c. Fiscalizar el cumplimiento de la política pública, las **leyes, los reglamentos, así como cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública**, por parte de las entidades gubernamentales y de **los servidores públicos**, y sancionar la conducta de quienes no cumplan con lo anterior.
  - d. **Realizar las investigaciones** relacionadas con planteamientos o quejas sobre irregularidades en las operaciones de las entidades cubiertas y **sancionar la conducta de aquellos que no hayan actuado conforme a la normativa establecida.**
  - e. **Establecer y administrar procedimientos para identificar infracciones a la política pública**, leyes, reglamentos y normativa adoptada por el Gobierno de Puerto Rico sobre la administración de los recursos y bienes públicos, para prevenir infracciones y para **tomar u ordenar las medidas disciplinarias o administrativas**, después de que se les conceda a las partes el debido proceso de ley aplicable<sup>3</sup>.
  - f. Imponer sanciones administrativas por violación a las normas, reglamentos, órdenes y recomendaciones emitidas por la OIG, así como por violaciones a esta Ley o a las leyes, los reglamentos y cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública<sup>4</sup>.
4. Los actos ilegales de la querellada se apartan de los valores normativos y responsabilidades que rigen su cargo como Auditora. Su conducta, durante la emergencia causada por la COVID-19, denota ausencia de sensibilidad hacia otros ciudadanos que se han visto privados de los beneficios de desempleo a los cuales ella procuró ser acreedora a pesar de mantenerse cobrando su salario del Gobierno de Puerto Rico. Tal conducta afecta la imagen institucional y la credibilidad de las entidades públicas. Se impone, en consecuencia, el ejercicio de la jurisdicción y las competencias de la OIG.

#### **B. BASE LEGAL**

5. Esta Querrela se emite al amparo de los Artículos 2, 7, 8 y 17 de la citada Ley Núm. 15-2017; la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; y el Capítulo I, Artículos 1.2, 1.4, 1.6, 1.7, y 1.8; Capítulo II, Artículo 2.1; y el Capítulo VI, Artículo 6.1 del Reglamento Núm. 9135, titulado "Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General".

<sup>3</sup> Artículo 7, incisos (n), (q), (r), (t) y (z) de la citada Ley Núm. 15.

<sup>4</sup> Artículo 17 de la citada Ley Núm. 15, según enmendada.

### C. LAS PARTES

6. La Parte Querellante es la **Oficina del Inspector General de Puerto Rico**, en adelante, "OIG" o "Querellante". La dirección física es 249 Avenida Arterial Hostos, Esquina Chardón, Edificio ACAA, Piso 7, San Juan, Puerto Rico 00918; dirección postal es P.O, Box 191733, San Juan, Puerto Rico 00919-1733; y teléfono (787) 679-7997.
7. La Parte Querellada es la **Sra. \_\_\_\_\_**, en adelante, la "Sra. \_\_\_\_\_" o "Querellada". La dirección residencial y postal es: \_\_\_\_\_.

### D. HECHOS DETERMINADOS LUEGO DE CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN

8. El 17 de septiembre del 2019, la Sra. \_\_\_\_\_ fue transferida por virtud del Artículo 11 de la Ley Núm. 15-2017, mediante el mecanismo provisional de ~~destaque estatutario por la~~ Autoridad de Transporte Marítimo (ATM) a la OIG, hasta tanto se completará la transferencia presupuestaria del puesto y costos relacionados.
9. Por disposición de la citada disposición legal, efectivo el 17 de septiembre de 2019, la Sra. \_\_\_\_\_ fue transferida a la OIG.
10. La Sra. \_\_\_\_\_ ocupa un puesto como **Auditora Principal** en la OIG, y posee más de 22 años de experiencia.
11. La jornada laboral de la Sra. \_\_\_\_\_ es a tiempo completo, a razón de 7.5 horas diarias.
12. Dado el cargo público que ostenta, la Sra. \_\_\_\_\_ es empleada pública bajo la jurisdicción de la Ley Núm. 15-2017, citada y sus reglamentos. Véase el Artículo 3 (d), 7, 8, 11, 12 y 17 de Ley Orgánica de la OIG.
13. Asimismo, por razón del cargo público que ocupa, la Sra. \_\_\_\_\_ está sujeta a la jurisdicción de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico". Artículos 1.2 (gg), 4.1 y 4.2 de la citada Ley Núm. 1.
14. Dada las delicadas funciones que desempeña la Sra. \_\_\_\_\_ como Auditora Principal, su conducta se rige, además, por las Normas de Auditoría Gubernamental Generalmente Aceptados ("Government Auditing Standards"), las Normas para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna y el Código de Ética del Instituto de Auditores Internos. Artículo 7 (b) de la Ley Núm. 15, citada.
15. El 17 de septiembre del 2019, la Sra. \_\_\_\_\_, informó y solicitó la autorización de participar en actividades extraoficiales, con fines de lucro, fuera del horario regular de trabajo.
16. El ~~trabajo~~ principal y principal fuente de ingreso de la Sra. \_\_\_\_\_ es como servidora pública del Gobierno de Puerto Rico.
17. La Sra. \_\_\_\_\_, en el cargo público de Auditora, recibe un salario mensual bruto de 4,689.00 mensuales.
18. Según la certificación expedida por el Área de Recursos Humanos de la OIG, la Sra. \_\_\_\_\_ desde el 17 de septiembre de 2019 hasta el 9 de noviembre de 2020, ha prestado servicios a la OIG ininterrumpidamente, sin acogerse a licencias sin sueldo o por enfermedad. También ha recibido su salario a base de una jornada completa de ~~trabajo~~.

7. La Sra. \_\_\_\_\_, como servidora pública del Gobierno de Puerto Rico, ha tomado un número considerable de adiestramientos. En particular, la Sra. \_\_\_\_\_ está sujeta a las disposiciones de la citada Ley Núm. 1-2012, la cual establece la responsabilidad de todo servidor público de cumplir con los requisitos de educación continua en materia de ética gubernamental. Dicha Ley, en su Artículo 3.3 dispone: “Todo servidor público tiene que tomar cada dos (2) años un mínimo de veinte (20) horas de adiestramiento en materia de ética, de las cuales diez (10) horas tienen que completarse a través de adiestramientos presenciales organizados por el Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético y las restantes de cualquier otro método aceptado por la OEG. Todo empleado público que no cumpla con este requisito de ley estará sujeto a sanciones administrativas por parte de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG). Para cumplir con el requisito de horas curso pueden utilizarse los métodos alternos como la lectura independiente de textos aprobados por el Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético (CDPE), así como videos, televisión y radio”.
8. La Sra. \_\_\_\_\_, según certificado, ha tomado adiestramientos sobre los siguientes temas: (i) Jurisdicción y Competencia de las Instituciones Fiscalizadoras/Ley 2-2018-Código Anticorrupción; (ii) Esquemas de Fraude Gubernamental; (iii) Ley de Ética, su Reglamento y Estudios de Casos; (iv) Repaso de Casos y Opiniones de Ética Gubernamental; (v) La Práctica de los Valores en la Vida Cotidiana; (vi) El Valor de la Experiencia: Radiografía de la Corrupción (1990-2009); (vii) Llevar una Vida Fundamentada en la Ética: ¿Realidad o Utopía?; y (viii) el alcance y jurisdicción de la citada Ley Núm. 15 como parte de la Primera Reunión Anual de la OIG; entre otros.
9. En Puerto Rico, el 12 de marzo del 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, emitió una declaración de estado de emergencia, mediante el Boletín Administrativo Núm. O.E. 2020-020, como consecuencia de la pandemia mundial creada por COVID-19.
10. Mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-021 de 12 de marzo de 2020 la Gobernadora de Puerto Rico estableció una licencia especial, sin cargo a licencia alguna, para los servidores públicos que, según certificación médica, fuese catalogado como un caso sospechoso, o que, en efecto, fuera diagnosticado con el COVID-19.
11. A través del Boletín Administrativo Núm. OE-2020-023 la Gobernadora de Puerto Rico ordenó el cierre del gobierno y del sector privado para combatir los efectos del COVID-19 y prevenir el contagio.
12. El 12 de abril de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, firmó el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-033 para extender las medidas de prevención del contagio relacionado con el COVID-19. Respecto a las operaciones gubernamentales, la Gobernadora autorizó el trabajo a distancia de los empleados públicos, y prohibió las visitas de los ciudadanos en las instalaciones del gobierno, entre otras medidas.
13. A través del Boletín Administrativo Núm. OE-2020-038 de 1 de mayo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico extendió las medidas de prevención del contagio relacionado con el COVID-19. En torno a las operaciones gubernamentales, la Gobernadora mantuvo la modalidad de trabajo a distancia, dispuso que la jornada de trabajo sería la misma que existía antes de la emergencia, según determinara cada jefe de agencia, y se viabilizó la prestación

de servicios de manera presencial hasta un máximo de 5 personas, dos veces en semana, entre otras medidas.

25. Mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-041 de 21 de mayo de 2020, se mantuvo el estado de emergencia, determinadas medidas de prevención, y se establecieron los pasos para la reapertura de varios sectores económicos, entre otras medidas. Respecto al sector público, se viabilizó la reapertura gradual de las operaciones sujeto al cumplimiento de planes de manejo de riesgos y control de exposición de COVID-19, se mantuvo la alternativa de trabajo a distancia, y se dispuso que el 1 de junio de 2020 los empleados de finanzas, de recursos humanos, presupuesto y compra comenzarían a trabajar, entre otras medidas.
26. El 12 de junio de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-044, a los fines de continuar con el proceso paulatino de la reapertura de la economía y otras medidas de prevención. Respecto al sector público se viabilizó el trabajo presencial de los empleados de confianza, siguiendo determinados protocolos.
27. Mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-048, emitido el 29 de junio de 2020, se extendieron las medidas preventivas, el toque de queda, y se continuaron las medidas para viabilizar la reapertura de la economía. Respecto al sector público se viabilizó el trabajo presencial de los empleados de carrera, siguiendo determinados protocolos. Se mantuvo la orden para viabilizar el trabajo presencial y remoto, y la atención del público, siguiendo los protocolos para la prevención del COVID-19.
28. Mediante el Memorando Especial Núm. 6-2020 de 15 de marzo de 2020, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), en lo pertinente, determinó e informó que el tiempo concedido por razón de la emergencia declarada por el citado Boletín Administrativo Núm. OE-2020-020 sería sin cargo a licencia alguna, para todo empleado de la Rama Ejecutiva de Gobierno. Esta determinación se reiteró mediante el Memorando Especial Núm. 9-2020 de 31 de marzo de 2020, con vigencia hasta el 12 de abril de 2020, en atención a lo dispuesto en el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-023, supra. Refiérase, además, a los Memorandos Especiales de la OATRH Núm. 12-2020 de 2 de mayo de 2020; Núm. 13-2020 de 22 de mayo de 2020; Núm. 15-2020 de 15 de junio de 2020; Núm. 17-2020 de 30 de junio de 2020; Núm. 20-2020 de 21 de julio de 2020; Núm. 28-2020 de 21 de agosto de 2020; y Núm. 34-2020 de 12 de noviembre de 2020.
29. Según las citadas órdenes ejecutivas y las determinaciones de la OATRH los empleados de la Rama Ejecutiva se mantuvieron recibiendo sus respectivas compensaciones por concepto de salarios y demás beneficios; y la oportunidad de seguir generando sus ingresos mediante las modalidades de trabajo presencial o trabajo a distancia. A tales efectos la Gobernadora de Puerto Rico informó, desde el inicio de la emergencia, la determinación de continuar pagando los salarios de los empleados del sector público, que son parte del gobierno central, que estimó en 134,200 trabajadores de agencias y corporaciones públicas. "Nadie dejará de cobrar su cheque durante el periodo que dure esta emergencia", indicó la Primera Ejecutiva<sup>5</sup>.
30. Al amparo de su autonomía administrativa, presupuestaria, operacional y fiscal, la OIG tomó medidas concurrentes para asegurar la prestación de sus servicios esenciales a través de la

<sup>5</sup> <https://www.univision.com/local/puerto-rico-wlii/gobernadora-garantiza-pago-a-empleados-publicos-durante-crisis-de-coronavirus>.

modalidad de trabajo remoto y presencial. Al igual que el resto de los empleados públicos, todos los empleados y empleadas de la OIG se mantuvieron recibiendo sus salarios durante la emergencia declarada por la Gobernadora. Refiérase a las Ordenes Administrativas de la OIG Núm. 2020-08 de 9 de abril de 2020; Núm. 2020-09 de 20 de abril de 2020; el Memorando Interno OIG-2020-07 de 27 de mayo de 2020; y las comunicaciones internas de 1 de junio de 2020, 9 de junio de 2020, y 30 de julio de 2020.

31. Dicho estado de derecho y hechos sostienen que, desde el 23 de marzo del 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, anunció que todos los servidores públicos del Gobierno de Puerto Rico, permanecerían recibiendo su salario. Tal determinación fue implementada en la OIG.
32. El 27 de marzo de 2020, el Presidente de los Estados Unidos, Hon. Donald J. Trump, convirtió en ley el proyecto denominado “Coronavirus Aid, Relief, and Economic Security Act”, también conocido como “Cares Act”. Esta ley establece el programa conocido como el *Pandemic Unemployment Assistance*, conocido, por sus siglas en inglés, como “PUA”<sup>6</sup>.
33. El PUA es de aplicabilidad para individuos que, de por si no son elegibles para recibir compensación por desempleo regular o están aptos y disponibles para trabajar, pero están desempleados o parcialmente empleados por ciertas razones específicas relacionadas al COVID-19.
34. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico (DTRH) certifica que, para cualificar a los beneficios del PUA, el trabajo por cuenta propia tiene que ser su principal fuente de ingresos.
35. Como cuestión de derecho, es inelegible para recibir los beneficios del PUA, aquel empleado público que cuenta con un segundo trabajo por cuenta propia, cuando su ingreso principal proviene del servicio público y el mismo no se ha visto afectado por la pandemia. Refiérase a la determinación *Unemployment Insurance Program Letter*, No. 16-20, de U.S. Department of Labor, de 5 de abril de 2020.
36. El 20 de abril de 2020, la OIG, promulgó la Orden Administrativa Núm. 2020-09 para establecer la: “Guía Administrativa para La Autorización de Trabajo a Distancia, Asignación de Propiedad Pública y Determinación de Jornada De Trabajo Del Personal, entre otros Asuntos Relacionados en la Oficina del Inspector General” (OA-2020-09), ello para la implementación del Teletrabajo en la OIG.
37. La Sra. \_\_\_\_\_, nunca perdió su ingreso como empleada gubernamental, como consecuencia de la emergencia de COVID-19.
38. El 30 de abril de 2020, la Sra. \_\_\_\_\_ cumplimentó, ante el DTRH, la solicitud para recibir los beneficios bajo el “Pandemic Unemployment Assistance (PUA) COVID-19.
39. En dicho formulario la Sra. \_\_\_\_\_ divulgó y certificó, además de sus datos personales (dirección postal y residencial; correo electrónico; y seguro social) la siguiente información:

E.R.V.

Pregunta del Formulario	Contestación de la Sra. _____
<b>17. What was your last occupation?</b>	“523120” Securities Brokerage”
<b>18. Did your employment offer to call you back to work?</b>	“No”

<sup>6</sup> Véase la Sección 2102 del CARES Act of 2020, Public Law (Pub.L.) 116-136.

<b>38. Employer's Name and Address (number, street, municipality or city, country, zip code)</b>	Autoridad del Transporte Marítimo, P.O. Box 41118.
<b>41. Employment Start Date</b>	"9/15/2012"
<b>42. Employment End Date</b>	"3/12/2020"

40. En la referida solicitud la Sra. \_\_\_\_\_ certificó:

"I certify that the information I have given on this form is correct and that I have supplied the information in order to obtain Pandemic Unemployment Assistance (PUA) for COVID-19. **I certified that I am unemployed and that I am able and available for work except otherwise stated in this application. I know that federal funds are provided and that penalties are prescribe by law for willful misrepresentation or concealment of material facts in order to obtain assistance payments which I am not entitled to receive under the Act**".

Énfasis nuestro.

41. De la prueba documental recopilada surge que, la Sra. \_\_\_\_\_ reclamó y alegó trabajar como servicios profesionales como corredora de bienes raíces y por la pandemia no se podía mostrar residencias o dar servicios de corretaje de bienes raíces, para poder recibir los beneficios del PUA.

EN

42. En consecuencia, de la prueba recopilada surge que, la Sra. \_\_\_\_\_ en su aplicación para los beneficios del PUA, indicó que, el 12 de marzo de 2020, había terminado su empleo en la Autoridad de Transporte Marítimo, por lo que representó falsamente que ya no tenía trabajo en el Gobierno, cuando se encontraba ofreciendo labores a la OIG de manera remota, según fue implementado a través de las determinaciones administrativas ante mencionadas y notificada a los empleados de la OIG.

43. La Sra. \_\_\_\_\_, recibió los beneficios regulares por desempleo desde el 3/21/2020 hasta el 07/25/2020. El beneficio fue de \$190.00 semanal hasta el 06/27/20 y luego aumentó a \$240.00 hasta la semana del 07/25/2020.

44. La Sra. \_\_\_\_\_ también recibió los beneficios del PUA desde el 04/04/2020 hasta el 07/25/2020. El beneficio fue por \$600.00 semanal.

45. La Sra. \_\_\_\_\_ recibió un total en pagos de \$11,640.00 de los cuales surge que, \$9,960.00 fueron cobrados.

46. La Sra. \_\_\_\_\_ recibió y cobró los siguientes pagos por concepto de beneficios de desempleo:

Número de Cheque	Fecha de Emisión	Periodo de beneficio	Fecha de Depósito por la Sra. _____	Cantidad
02312834	05/20/20	03/21/20 04/25/20	05/22/2020	\$3,540.00
02724613	05/16/20	06/06/20 06/13/20	06/22/2020	\$1,580.00
02472597	06/01/20	05/23/20	06/11/2020	\$1,580.00
02966194	06/29/20	06/20/20 06/27/20	07/07/2020	\$1,580.00
03278189	07/13/20	07/04/20 07/11/20	7/23/2020	\$1,680.00
			<b>TOTAL</b>	<b>\$9,960.00</b>

47. Al 28 de octubre de 2020, existía un pago adicional, mediante cheque número 3589216 emitido el 27 de julio de 2020, por la cantidad de \$1,680.00. El DTRH confirmó que, el cheque aquí mencionado no ha sido cambiado y que, el 16 de noviembre de 2020, se le estableció una orden de paralización de pago o “stop payment” para detener el cobro del mismo.
48. La dirección y circunstancias personales de la reclamación realizada por la Sra. \_\_\_\_\_, coinciden con los registros y expedientes como empleada en la OIG.
49. El historial de nómina constata que, la Sra. \_\_\_\_\_ recibió su pago de nómina quincenal por su trabajo en la OIG y a su vez, reclamó y cobró concurrentemente los beneficios del PUA.
50. Del historial de registros de asistencia de la empleada, a través de la plataforma Kronos, surge que, la empleada estuvo registrando sus ponches de asistencias por trabajo remoto, durante el período que certificó que quedó sin empleo.
51. El 3 de agosto de 2020, el DTRH le notificó a la ATM los cargos potenciales ante la reclamación ilegal de PUA realizada por la Sra. \_\_\_\_\_. Con su conducta ilegal, la Sra. \_\_\_\_\_ afectó la experiencia patronal ante el seguro por desempleo, con consecuencias previsibles para el erario.
52. El 4 de agosto de 2020, la Sra. \_\_\_\_\_ alegó que, restituyó el dinero al Departamento de Hacienda mediante cheque de gerente núm. 103105200059903, fechado 4 de agosto de 2020, por la cantidad de \$9,960.00. Evidencia que, el DTRH a la fecha de esta Querrela no había podido validar ni constatar.
53. No empecé a que el 4 de agosto de 2020, la Sra. \_\_\_\_\_ alegó que devolvió el dinero y reconoció que no le correspondía, el 10 de agosto 2020 (6 días posteriores al reconocimiento de que no le correspondía el beneficio del PUA), le envió al DTRH una consulta, al correo de consultas, en la cual indicó:
- “Soy empleada del gobierno de Puerto Rico y durante la Pandemia el gobierno siguió pagándome el salario. Pero soy cuentapropista registrada y como cuentapropista (CORREDORA DE BIENES RAICES) no he generado ningún ingreso durante la Pandemia. ¿Tengo derecho al PUA como cuentapropista, aunque no haya dejado de cobrar como empleada gubernamental?
- \_\_\_\_\_
- (787)-xxx- xxxx.
54. Tales actuaciones demuestran una clara intención de tratar de justificar sus actuaciones ilegales, fraudulentas, y apartadas de la ética, y relevarse de las previsibles consecuencias.
55. Las actuaciones ilegales de la Sra. \_\_\_\_\_ son patentemente contrarias a la conducta de honestidad, veracidad e integridad esperada de un servidor público, particularmente en la posición de Auditora Interna que ocupa en la OIG.
56. Con su conducta ilegal, la Sra. \_\_\_\_\_ ha puesto en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental, y ha afectado gravemente el buen nombre de la OIG y del Gobierno de Puerto Rico.
57. Con su conducta ilegal, la Sra. \_\_\_\_\_ privó al Gobierno de Puerto Rico de los recursos económicos para ayudar a otros ciudadanos que cualificaban para el PUA, menoscabando los valores de confiabilidad, bondad, justicia, civismo, respeto y responsabilidad, que



viabilizan la consecución de los más altos niveles de honestidad, rigurosidad y eficiencia en el desempeño de los servidores públicos<sup>7</sup>.

58. Con su conducta ilegal, premeditada y maliciosa, la Sra. \_\_\_\_\_ luego de recibir los beneficios del PUA continuó con una conducta fraudulenta para intentar justificar sus actos ilegales y eludir las consecuencias en ley.
59. La Sra. \_\_\_\_\_ recibió beneficios y ventajas no permitidas por ley en menoscabo de los fondos públicos.
60. La Sra. \_\_\_\_\_ incurrió en conductas contrarias a la moral, la ética o la ley, lo que incluyó actos de fraude, corrupción, abuso uso de fondos públicos para propósitos personales, y privación al pueblo de servicios honestos<sup>8</sup>
61. La Sra. \_\_\_\_\_, con su conducta ilegal, atentó contra la política de integridad que rige los desembolsos del PUA, según se establece en *Unemployment Insurance Program Letter* No. 16-20 de 5 de abril de 2020 emitida por el U.S. Department of Labor.
62. La Sra. \_\_\_\_\_, por razón de su experiencia como Auditora y los adiestramientos tomados, tiene una mayor responsabilidad legal ante su conducta ilegal y fraudulenta.

#### **É. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS**

E.V.V. Los hechos antes determinados son causa suficiente para concluir que se infringieron las siguientes disposiciones normativas:

##### **Ley Núm. 1-2012, según enmendada**

##### **Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental**

##### **Artículo 4.2 (b):**

Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.

##### **Artículo 4.2 (r)**

Un servidor público no puede omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento, si con ello ocasiona la pérdida de fondos públicos o produce daño a la propiedad pública.

##### **Artículo 4.2 (s)**

Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.

<sup>7</sup> Sobre estos principios deontológicos véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 1-2012, citada.

<sup>8</sup> Véase el Artículo 3 (n) de la citada Ley Núm. 15.

**Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como Ley del Inspector General de Puerto Rico**

**Artículo 7 (B)**

**Código de Ética del Instituto de Auditores Internos**

**Código de Ética del IIA. Principio 1: Integridad**

La integridad de los auditores internos establece confianza y, consiguientemente, provee la base para confiar en su juicio.

Los auditores internos:

- 1.1. Desempejarán su trabajo con honestidad, diligencia y responsabilidad.
- 1.2. Respetarán las leyes y divulgarán lo que corresponda de acuerdo con la ley y la profesión.
- 1.3. No participarán a sabiendas en una actividad ilegal o de actos que vayan en detrimento de la profesión de auditoría interna o de la organización.
- 1.4. Respetarán y contribuirán a los objetivos legítimos y éticos de la organización.

**CARES Act of 2020, Public Law (Pub.L.) 116-136.**

**Seccion 625.2 del Título 20 del CFR**

(self- employed individuals means an individual whose primary reliance for income is one the performance of services in the individual's own business, or on the individual's own farm.

*Unemployment Insurance Program Letter* No. 16-20 de 5 de abril de 2020 adoptado al amparo de dicha federal

E.R.V.

**Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada**

**“Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”<sup>9</sup>**

**Sección 15. — (29 L.P.R.A. § 714)**

(a) Falsa representación para obtener beneficios.

Cualquier persona que dé una declaración o suministre alguna información sobre algún hecho material a sabiendas de que la misma es falsa o que a sabiendas oculte algún hecho material con intención de cometer fraude para obtener algún beneficio o recibir aumento del mismo bajo esta ley o bajo la Ley de Seguridad de Empleo de algún estado o del gobierno federal o un gobierno extranjero, bien para sí misma o para cualquier otra persona, incurrirá en la pena señalada por la Sección 166(a) del Código Penal de Puerto Rico [Nota: Sustituido por el Art. 182 de la Ley 146-2012, según enmendada, “Código Penal de Puerto Rico”] sobre apropiación ilegal Agravada, por apropiarse de bienes o fondos públicos pertenecientes al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, obtenidos por él o por dicha persona; y cada una de dichas declaraciones e informaciones falsas y ocultaciones de hechos materiales constituirá un delito por separado[...].

**ADVERTENCIAS**

A.

El Artículo 17 de la citada Ley Núm. 15, dispone que el Inspector General podrá imponer sanciones administrativas por violación a las normas, reglamentos, órdenes y recomendaciones emitidas por

<sup>9</sup> Sobre las facultades del Secretario del Trabajo, respecto a la administración de esta Ley, véase, además, la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico”.

esta Oficina, **así como por violaciones a esta Ley o a las leyes, los reglamentos y cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública.**

Se apercibe a la parte querellada que luego del correspondiente proceso administrativo y bajo la citada autoridad legal:

1. se le podrán imponer multas administrativas hasta la cantidad de cinco mil (5,000) dólares por cada violación probada.
2. se le podrá requerir la restitución de los fondos públicos, del ingreso obtenido y de los intereses acumulados;
3. se le podrá requerir, por obtener un beneficio económico como resultado de las violaciones de la Ley, el pago de tres veces el valor del beneficio económico recibido.

B.

En este procedimiento adjudicativo formal ante la OIG se le salvaguardarán los siguientes derechos: (1) derecho a notificación oportuna de la querrela en su contra; (2) derecho a presentar evidencia; (3) derecho a una adjudicación imparcial; (4) derecho a que la decisión sea basada en el expediente, y (5) derecho a comparecer con abogado o por derecho propio.

C.

**La parte querellada deberá contestar la presente Querrela dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir de la notificación de la misma. De no comparecer, podrá ser declarado en rebeldía.**

En la contestación de la querrela admitirá o negará de manera separada cada una de las aseveraciones de forma sencilla y concisa, y expondrá las defensas afirmativas. Si la parte querellada dejare de admitir o negar alguna aseveración, la misma se tendrá por negada. Si la parte no tiene información suficiente o conocimiento personal para negar o aceptar, así lo indicará, lo que tendrá el efecto de que la aseveración se dará por negada. En cuanto a las defensas afirmativas, aplicará lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

La contestación a la querrela será radicada mediante correo electrónico, a la siguiente dirección electrónica: [notificaciones@oig.pr.gov](mailto:notificaciones@oig.pr.gov) . Las contestaciones o escritos deberán cumplir con las disposiciones de las Órdenes Administrativas 2020-02, 2020-03 y 2020-10 de la Oficina del Inspector General.

Cuando la parte querellada tenga representación legal, todo escrito será firmado al menos por un abogado de autos, quien incluirá en el escrito su nombre, su número de abogado ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, número de teléfono, número de fax, su dirección postal y dirección electrónica, según consten en el registro único de abogados del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Además, en el primer escrito que presente el abogado, deberá notificar la dirección física y postal, correo electrónico, y el número de teléfono de la parte que representa.

En la eventualidad que la parte querellada no esté representada por abogado, firmará su escrito y expresará su número de teléfono, número de fax, dirección postal y dirección electrónica, si los tiene.

## SÚPLICA

**POR TODO LO CUAL**, se solicita que se declare Con Lugar la presente Querella y, en consecuencia, se concedan los siguientes remedios:

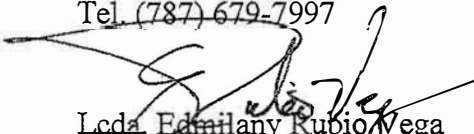
- a. Se le imponga a la parte querellada el pago de multas administrativas hasta la cantidad de cinco mil (5,000) dólares por cada violación probada;
- b. Se le requiera a la parte querellada la restitución de los fondos públicos desembolsados por el Gobierno, más los intereses legales acumulados;
- c. Se le imponga a la parte querellada el pago de tres veces el valor del beneficio económico recibido.
- d. Se refiera la Resolución Final al Departamento de Justicia<sup>10</sup> y al DTRH para las acciones y penalidades que procedan a tenor con la competencia y jurisdicción de dichas Entidades.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA EN SAN JUAN, PUERTO RICO**, hoy 5 de febrero de 2021.

**CERTIFICO** que, esta Querella ha sido notificada a la Parte Querellada, por correo certificado a la siguiente dirección: \_\_\_\_\_ Además, la querella le será notificada a la parte querellada mediante diligenciamiento personal, lo que se acreditará oportunamente.

### **OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL**

249 Ave. Arterial Hostos,  
Esquina Chardón, Edificio ACAA  
Piso 7 San Juan, Puerto Rico  
PO Box 191733  
San Juan, Puerto Rico, 00919-1733  
Tel. (787) 679-7997

  
Lcda. Edmilany Rubio Vega  
RUA Núm. 20,804  
Tel. 787-679-7997, Ext. 1035  
Correo electrónico: [edmilany.rubio@oig.pr.gov](mailto:edmilany.rubio@oig.pr.gov)

Lcdo. Hiram R. Morales Lugo  
RUA Núm. 10,228  
Cel. 787-216-4809  
Correo electrónico: [asuntosprogramaticos@oig.pr.gov](mailto:asuntosprogramaticos@oig.pr.gov)

<sup>10</sup> Para la correspondiente evaluación desde la óptica criminal. Véase el Artículo 181-Apropiación ilegal; 2. Artículo 182- Apropiación ilegal agravada; Artículo 202- Fraude; Artículo 203- Fraude por medio informático; Artículo 212- Falsedad Ideológica, de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico".